



Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 153-12-SEP-CC

CASO N.º 1574-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Raúl Guillermo Cartofield Brida, representante de la empresa Consorcio Ecuador Energy J.V. Rowtech Energy S. A., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de septiembre del 2010, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 379-2010-A.Ll., que presentó el hoy accionante en contra de Petroindustrial, filial de Petroecuador (hoy Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador). En dicha acción de protección, el señor Cartofield impugnaba el acto mediante el cual, el entonces vicepresidente de Petroindustrial comunicó la terminación unilateral del contrato N.º 2007078 que suscribió con su representada, para el suministro, montaje, pruebas y puesta en marcha del sistema de compresión de gas en las estaciones Norte Uno, Norte Dos, Central y Sur del campo Saccha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, el secretario general con fecha 28 de octubre del 2010 a las 17h15, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por los doctores Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, (voto de mayoría en admisión) y Dr. Alfonso Luz Yunes (voto salvado), de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la misma, en ejercicio de su competencia, el 01 de diciembre del 2010 a las 17h06 avocó conocimiento de la presente causa, y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del actor, admitieron a trámite la causa N.º 1574-10-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión del Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa al Dr. Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional, quien mediante providencia del 17 de febrero del 2011 a las 11h40, avocó conocimiento de la misma, disponiendo además que se haga conocer el contenido de la demanda a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia (en calidad de legitimados pasivos), al señor presidente de Petrocomercial (Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador) y al procurador general del Estado (como terceros interesados).

Detalle de la demanda

El Ing. Raúl Cartofield, representante de la empresa Consorcio Ecuador Energy J.V. Rowtech Energy S. A., impugna la sentencia emitida el 21 de septiembre del 2010, por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Ecuador Energy y confirmó la sentencia emitida por el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha, que rechazó la acción de protección que planteó en contra de Petroindustrial, mediante la cual solicitaba que se deje sin efecto el oficio N.º 539-PIN-CGL-2010 del 04 de febrero del 2010, mediante el cual se dio por terminado unilateralmente el contrato suscrito entre su representada y la entonces filial de Petroecuador.

El accionante manifiesta que durante la ejecución del contrato que su representada suscribió con la filial Petroindustrial, nunca existió ninguna resolución o acto administrativo en firme, en el que se le haya impuesto multa alguna; sin embargo, la terminación unilateral del contrato se fundamenta en base a multas que jamás existieron, o que nunca se le notificaron; y que esa falta de notificación le deja en indefensión a su representada.

- 41 - *conveniente y uno* (B)



Asegura que la filial Petroindustrial terminó el contrato por haber sobrepasado el límite contractual permitido de imposición de multas por incumplimiento, las cuales –afirma– deben pasar por todo un procedimiento debidamente notificado a su representada para los fines legales pertinentes, pero que en este caso no consta nada en el expediente, por lo que la motivación para la terminación del contrato se da en un acto que nunca existió.

Como argumento de su acción, señala que los jueces, al declarar que la acción de protección instaurada no es objeto de violación de garantías consagradas sino un acto contractual, están desvirtuando la naturaleza de la acción de protección, ya que a su entender, un acto administrativo que se ha emitido en flagrante violación al debido proceso ha dejado a su representada en la indefensión, lo que además podría derivar en otros tipos de violaciones constitucionales.

Adicionalmente, señala que el Consorcio que representa, al instaurar esta acción extraordinaria de protección, se ha remitido al mismo proceso que consta en instancias anteriores, haciendo énfasis en la petición de la demanda instaurada.

Identificación de los derechos que alega han sido vulnerados

El accionante señala que el “contenido de la sentencia impugnada “(...)contraviene expresamente garantías constitucionales, respecto del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, el debido proceso y motivación sobre todo, consagrados en los artículos 11, numerales 3, 4, 5 y 9; 66 numerales 4, 15, 17, 23, 25, 26 y 27; 75; 76 numerales 1, 7 literales l) y m); 86, numeral 1; 88; 172, 413, 414 y 415 de la Constitución de la República (...)” los mismos que procede a transcribir.

De igual forma, afirma que se ha contravenido lo establecido en los artículos 2, 3, 4 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos fundamentales conforme a sus argumentos.

C
[Signature]

Contestaciones a la demanda

La doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, manifiesta que el objeto de la acción extraordinaria de protección es el amparo de la justicia constitucional frente a vulneraciones de derechos fundamentales producidas a partir de una decisión judicial. Señala que en la demanda no consta en qué forma fueron violados los derechos constitucionales que alega el accionante, y que su objetivo es utilizar a la justicia constitucional como un tribunal de revisión de una materia ya resuelta, y que se pretende convertir a la acción extraordinaria de protección en una especie de “casación constitucional con el fin de prolongar la causa, misma que ya fue resuelta debidamente motivada, por lo que se puede establecer que se pretende someter a debate constitucional aspectos de mera legalidad y de carácter contractual. Finalmente, sostiene que los argumentos de la demanda se centran en la inconformidad del accionante con las sentencias, lo que hace improcedente la presente acción, pues para este tipo de proceso –señala– deben establecerse nexos causales claros entre los derechos que se alega vulnerados y su supuesta causa: el acto judicial impugnado, por lo que solicita que se rechace la demanda propuesta.

El Ing. Carlos Manuel Ordóñez Rivadeneira, en calidad de gerente de la Unidad de Negocios de Comercialización de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, en primer lugar, manifiesta que con fundamento en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mediante Decreto Ejecutivo N.º 315 del 06 de abril del 2010, el señor presidente constitucional de la República creó la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, quedando derogadas todas las normas que contengan disposiciones de creación de las empresas públicas o estatales, como es el caso de la Ley Especial N.º 45, publicada en el Registro Oficial 283 del 26 de septiembre de 1989 y sus reformas (Petroecuador y sus empresas filiales), por lo que de acuerdo a la nueva estructura de la Empresa Pública EP Petroecuador, el único representante legal es el gerente general.

Una vez hecha esta aclaración, el compareciente alega que la presente acción extraordinaria de protección no cumple con lo establecido en el artículo 61 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías, por cuanto no adjunta el documento habilitante que justifique la calidad en que comparece. Que tampoco cumple con el numeral 5 del mismo artículo, pues no se determina de manera precisa el derecho constitucional vulnerado, sino que se limita a hacer referencia a que existen una serie de violaciones.





Continúa su escrito manifestando que la demanda contraviene el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque no existe una argumentación clara y no determina cuál es el derecho esencial vulnerado; indicando también que el accionante confunde la acción, cuando el argumento central de la misma es que la vulneración de derechos está en el oficio N.º 539-PIN-CGL-2010.

Con los argumentos expuestos, solicita que se declare la “inadmisibilidad de la acción planteada”.

Los doctores Fausto Vásquez Cevallos y Eduardo Ochoa Chiriboga, en sus calidades de jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, comparecen a presentar su informe de descargo en relación a la demanda planteada en contra de la sentencia por ellos emitida, señalando que la presente acción ha sido indebidamente interpuesta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia.

Asimismo, proceden a efectuar un análisis doctrinario de lo que consiste la acción extraordinaria de protección, concluyendo que en este tipo de procesos constitucionales la Corte Constitucional lleva a efecto un control de constitucionalidad en lo referente a la actuación de los jueces de la Corte Provincial; por ello, el legitimado activo deberá, de manera sucinta y detallada, referir los desaciertos constitucionales que vulneran las garantías jurisdiccionales, por lo que no cabe la doble instancia que pretende el accionante. Que la sentencia impugnada ha sido dictada con apego estricto a la Constitución, y que el accionante no ha explicado cómo los jueces provinciales han vulnerado sus derechos, por lo que solicitan que esta Corte desestime la acción extraordinaria planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, artículos 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Respecto de los requisitos de procedibilidad, la acción extraordinaria de protección procede cuando se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Se desprende del proceso que se cumple con este requisito, lo cual permite la viabilidad para su análisis.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional que tiene como esencia el amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que exista clara evidencia de que en el desarrollo del proceso se han vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Deviene también en que esta garantía, por su naturaleza, goza del carácter de subsidiariedad, es decir, que no se trata de una instancia adicional. Para activar esta garantía ante la Corte Constitucional, el accionante debe someterse al procedimiento judicial ordinario¹.

A través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia.

La intervención de la Corte Constitucional indudablemente se circunscribe al conocimiento de asuntos eminentemente constitucionales, lo cual es determinante para que su accionar no ingrese al campo del análisis y

¹ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.

- 43 - cincuenta y tres (43)



resolución de cuestiones de legalidad, que son competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una “nueva instancia judicial”. No obstante, la Corte sí tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso, así como de otros derechos constitucionales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. De este modo, le corresponde a esta Corte Constitucional, esencialmente, verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, a fin de precautar el debido proceso y la seguridad jurídica constitucionales.

En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: “(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática”². Significa entonces, que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho *estricto sensu*, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento.

La sentencia del 21 de septiembre del 2010, emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulnera derechos constitucionales?

De conformidad con el análisis del caso *sub judice*, a través de la acción extraordinaria de protección se pretende que se declare la vulneración de derechos fundamentales que el accionante ha argumentado en el considerando sexto de su demanda bajo el título “Argumentos de los derechos violados y de la relación directa, por la omisión de la autoridad judicial de los hechos que dieron lugar al proceso”, por cuanto a su entender la decisión judicial impugnada atenta contra sus derechos.

Como fundamento de su pretensión, el actor (considerando quinto de la acción), procede a enumerar los derechos que, a su juicio, considera

² Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

vulnerados, señalando que la sentencia impugnada “(...)contraviene expresamente garantías constitucionales, respecto del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, el debido proceso y sobre todo el de la motivación, consagrados en los artículos 11, numerales 3, 4, 5 y 9; 66 numerales 4, 15, 17, 23, 25, 26 y 27; 75 76 numerales 1, 7 literales l) y m); 86, numeral 1; 88; 172, 413, 414 y 415 de la Constitución de la República (...)”.

Una vez efectuada la enumeración de los derechos, el accionante, como argumento de la supuesta vulneración, menciona que en la acción de protección que interpuso, demostró documentadamente que el acto que impugnaba vulneraba los derechos de su representada; cabe recordar que lo que pretendía es que se deje sin efecto el oficio N.º 539-PIN-CGL-2010, suscrito por el señor Edmundo Lértora Araujo, vicepresidente de Petroindustrial, mediante el cual se le comunicó la terminación unilateral del contrato N.º 2007078, suscrito el 24 de agosto de 2007, entre su representada y la entonces filial de Petroecuador. Continúa su argumentación mencionando aspectos relacionados con la ejecución del referido contrato, en lo que tiene que ver con plazos, incumplimientos, multas, garantías.

Esta Corte, como máximo órgano de administración de justicia constitucional, encargada de velar por la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, identifica que los jueces provinciales, en su decisión judicial hoy impugnada, no se pronunciaron respecto de los asuntos de constitucionalidad, y que sí fueron controvertidos por el accionante en la demanda de acción de protección.

En ese sentido se constata que la sentencia nada dice respecto de las alegaciones efectuadas en relación a la supuesta falta de notificación de la imposición de multas y sanciones por parte de la entidad accionada, y que fueron la base para la terminación unilateral del contrato, argumentando que la falta de dicha notificación en el procedimiento vulneró su derecho al debido proceso, pues no tuvieron conocimiento de multa alguna y se les privó de la oportunidad de controvertir y fundamentar los supuestos incumplimientos.

Ahora bien, respecto de las alegaciones que efectúan los jueces sobre asuntos de legalidad para rechazar una acción de protección, esta Corte ya ha señalado que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los aspectos de los casos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto que durante la fase de ejecución del contrato, no existió ninguna resolución o acto



mediante el cual Petroindustrial haya impuesto multas al accionante y estas superen el 5% del valor total del contrato, y sean el motivo para la terminación unilateral del contrato, aparentemente denota un tema de constitucionalidad, en razón que es una supuesta inobservancia a las garantías del debido proceso, como es el derecho a la defensa.

Por lo tanto, esta Corte advierte que la sentencia no puede dejar de pronunciarse respecto de la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la imposición de las multas, y que fueron el fundamento para la terminación unilateral del contrato, pues de la lectura sucinta de las sentencias, los jueces dejan de lado el análisis de este aspecto de raigambre constitucional, y nada mencionan sobre las supuestas vulneraciones al debido proceso del accionante y la presunta falta de notificación sobre la imposición de las multas y sanciones, hecho que debía ser dilucidado, pues dichas alegaciones pueden encerrar una violación a su derecho a la defensa y devenir en otras vulneraciones constitucionales.

Por lo expuesto, se concluye que la sentencia carece de motivación en cuanto no se ha pronunciado sobre las alegaciones constitucionales, (falta de notificación del proceso de imposición de multas) aspecto que sí se encuadra dentro del ámbito de análisis constitucional, razón por la que existe una vulneración constitucional del derecho al debido proceso, en particular, a la garantía constitucional de la motivación que es parte del derecho de defensa, vulneración que desencadena la violación a la tutela judicial efectiva; tal como ya lo ha señalado esta Corte en decisiones anteriores, el derecho "(...)tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas». Constituye '(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto motivada– (...)'''³.

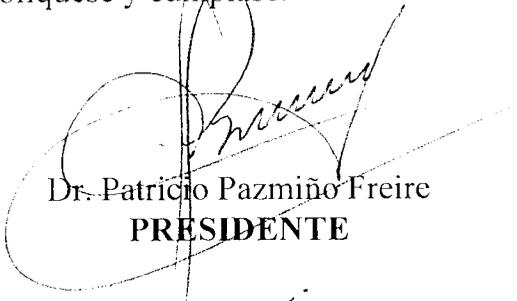
³ Sentencia No. 16-10-SEP-CC, de 29 de abril del 2010, Juez Ponente Dr. Hernando Morales Vinueza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, específicamente el de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) así como al derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 379-10-ALI.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Raúl Guillermo Cartofield Brida, representante de la empresa Consorcio Ecuador Energy J.V. Rowtech Energy S. A. y, por tanto dejar sin efecto la sentencia del 21 de septiembre del 2010 a las 16h30, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
3. Se dispone retrotraer el expediente hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, disponer que sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que, previo sorteo de rigor, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante, observando lo manifestado en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vineza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día martes 17 de abril del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/esl/ccp

